

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 224.

Organizada por la Sección Ciclista del Club Deportivo Calatayud, una carrera ciclista para el día 8 del corriente mes, bajo el itinerario siguiente: Calatayud, Cervera de la Cañada, Villarroya de la Sierra, Torrelapaja, Cardejón, Almenar, Mazalvete, Ojuél, Duañez, Martialay, Soria, Los Rábanos, Lubia, Almazán, Coscurita, Morón, Alentisque, Valtueña, Monteagudo, Ariza, Cetina, Contamina, Alhama de Aragón, Bubberca, Ateca, Terrer a Calatayud; requiero por la presente a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cruzados o sitios en las lindes de las carreteras por las que han de pasar los corredores, para que durante el expresado día y el siguiente si no correspondiese el paso en la primera etapa, adopten las oportunas medidas encaminadas a evitar posibles accidentes, encareciéndoles también que presten a los que han de tomar parte en la carrera las facilidades propias de estos casos que puedan precisar.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en particular de los Sres. Alcaldes de esta provincia mencionados al principio.

Soria 3 de Septiembre de 1935.

1526

El Gobernador,
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El Gobierno afirma una vez más su ferviente propósito de llegar lo antes posible a la libertad de contratación en el comercio de trigos y hari-

nas, suprimiendo toda clase de restricciones y dejando jugar los empujes económicos que naturalmente se produzcan en cada momento en esta importante rama de nuestra economía.

Pero mientras, ante la persistente demanda de los productores, se vea obligado a mantener su intervención en el mercado de aquel cereal, no ha de tolerar transgresiones ni menoscabo de la autoridad, productos ambos de la codicia de unos y del contubernio inexplicable de elementos antagónicos, difíciles de orientar en una obra de provecho recíproco, y fáciles a la confabulación en su propio daño.

A impedir estas limitaciones; que de hecho se le quieren poner al Poder público, tiende el contenido de este decreto, aclarando unos preceptos, ampliando otros y dictando alguno nuevo como complemento de los que ya están en vigencia.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda prohibido a las Juntas comarcales de Contratación de trigo y a las locales de su dependencia, expedir guías de circulación de harinas, si simultáneamente el peticionario no presenta o solicita una original, o copia facilitada por la Sección Agronómica respectiva, de compra de trigo por cantidad igual o mayor que la pedida para la harina, según cómputo de rendimiento aproximado. Tanto si se trata de la guía original, como de su copia, antes de expedir la de harina se hará constar en el reverso de la de trigo: «Utilizada para la compensación de X kilos de harina».

Si la guía de trigo o copia exhibida corresponde, a base de rendimiento aproximado en ha-

rina, a una mayor cantidad que aquella cuya guía se pide, se consignará en el reverso de la del trigo la indicación señalada en el párrafo anterior, pero el vendedor de harina podrá emplearla, a igual fin, ante la misma u otras Juntas comarcales, hasta su total compensación en guías de harina.

Tampoco se expedirán guías de venta de harinas, hechas a una entidad oficial, si al solicitarla, el vendedor no presenta copia certificada del acta o documento de adjudicación.

Art. 2.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas comarcales de Contratación de trigos y sus Delegaciones locales, del modo que disponga el Presidente de la Superior provincial, procederán a verificar el aforo de las harinas y los trigos—expresando para éstos el rendimiento aproximado en harina—almacenados en las fábricas y molinos de su jurisdicción. Seguidamente, las Delegaciones locales remitirán ambos datos a sus comarcales, y éstas expedirán una sola certificación para cada fábrica o molino, comprensiva de dicho aforo de existencias de trigo y harina. A uno y otra imputarán los fabricantes las sucesivas salidas de harinas, con la toma de razón en cuenta.

Hasta la compensación equivalente de la harina en existencia y el trigo aforado y molturado, y la harina vendida, el estado de situación de ambos conceptos será enviado por los fabricantes a las Juntas Superiores provinciales, en unión de los resúmenes totalizados; referentes a los apartados primero, segundo y tercero del artículo 16 del decreto de 24 de Noviembre último; la necesidad de cuyo exacto cumplimiento, especialmente en este caso, se recuerda a los propietarios de fábricas de harinas.

Art. 3.º Las Juntas comarcales y Delegaciones locales abrirán una cuenta a cada petionario de guías de circulación de harinas, en la que consten, por orden cronológico, las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas por cada uno de aquéllos, según resulte de las guías expedidas.

Mensualmente, las Delegaciones locales comunicarán las anomalías o faltas de compensación que observen, a las comarcales, y éstas, acompañándolas además de las suyas propias, las transmitirán a la Superior provincial, la que así podrá compulsar el conjunto de antecedentes de esta clase, incluso complementarlos fuera de su provincia, para sancionar, en su caso, las infracciones cometidas a tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 4.º A partir del cuarto día, contados

desde el siguiente al de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, para la circulación de las partidas de harina se extenderá una sola guía, del mismo modo que se efectúa para el trigo, la cual se entregará al vendedor o comprador, según quien portee la mercancía.

De cualquier manera, una vez realizado el servicio, la guía única le será devuelta por el comprador al vendedor, a menos que fuera éste quien hubiera efectuado el transporte. Estas guías, como las del trigo, serán enviadas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica por los fabricantes de harinas, con la periodicidad que aquél fije.

Art. 5.º La circulación de harinas sin la correspondiente guía, con guía con cantidad inferior a la transportada, o con guía falsa, caducada o amañada, constituirá motivo bastante de denuncia contra el infractor, por si estuviera incurso en un delito de desobediencia.

Independientemente de la adopción de esta medida, el aprehensor decomisará la mercancía, procediéndose con ella, tanto en la tramitación como en la aplicación de las sanciones y su cuantía, exactamente a como se dispone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de esta Presidencia de fecha 2 de Julio último, para los comisos de las partidas de trigo.

La reincidencia en la infracción, si el porteo de la mercancía lo realiza el productor de harina, puede determinar hasta el cierre de la fábrica originaria, si a juicio del Ministro de Agricultura así procede.

Los Ministros de la Gobernación, Hacienda, Agricultura y Obras públicas encarecerán a las autoridades o fuerzas de su mando, mencionadas en el artículo 1.º del citado decreto, que extremen la vigilancia por carretera en lo referente a la circulación de trigos y harinas, y en lo relativo a los vehículos que transporten estas últimas en el interior de las poblaciones, de un modo especialísimo.

Queda aclarado que el 33 por 100, que en concepto de compensación al servicio prestado han de percibir en el decomiso de esta naturaleza la autoridad, funcionario o persona que practicó aquél, o, en su caso, el Instituto o Cuerpo a que pertenezca, será hecho efectivo por la Sección Agronómica correspondiente, tan pronto se realice la venta preferente de la mercancía, según dispone el artículo 3.º del repetido decreto de 2 de Julio último.

Art. 6.º La observancia del precio de tasa que rige para el quintal métrico de trigo es obligatorio para el comprador. En esta cuestión, el vendedor queda exento, para lo sucesivo, de to-

da responsabilidad. Por tanto, cualquier venta realizada por bajo del precio de tasa puede denunciarse sin temores el propio vendedor, ya que para él el primer efecto será la percepción de la diferencia entre el precio que le pagaron y el que le correspondía según la tasa; en tanto sufre el comprador además las sanciones debidas a la infracción.

Art. 7.º Se autoriza a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, en su calidad de Presidentes de las Juntas Superiores provinciales de Contratación de trigos para que por sí faculten, en la medida de lo necesario, a las Delegaciones locales de su jurisdicción, donde existan molinos harineros, a fin de que tengan eficacia las prescripciones del presente decreto en los molinos que no trabajan a máquina.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias ejecutarán los acuerdos sobre sanciones impuestas por las Juntas Superiores provinciales de Contratación de trigo, a que se refiere el artículo 7.º del decreto de 6 de Junio del año actual, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación hecha al Gobernador civil por el Presidente de aquel organismo.

Art. 9.º Cualquier medida que el propietario de una fábrica de harinas quiera adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de su industria, habrá de comunicarla al Ministerio de Agricultura con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando al propio tiempo las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo y Hacienda, y una vez en posesión de los demás elementos de juicio contrapuestos, dictará la resolución oportuna. Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del art. 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 Febrero último, aparte de aplicársele aquellas otras que les correspondan según los preceptos de la legislación vigente en la materia.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan o contradigan de algún modo lo preceptuado en este decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

Al amparo del decreto de 18 de Julio de 1931 han venido estableciendo numerosos Ayuntamientos de las provincias extremeñas y andaluzas, a que el decreto de 18 de Julio se refiere expresamente, décimas sobre la contribución industrial y territorial, y acogiéndose a la orden de 28 de Julio las secundaron otras Corporaciones de diversas provincias españolas, a las que se amplió la facultad. Según antecedentes que ha facilitado el Ministerio de Hacienda, se puede calcular el ingreso obtenido desde la imposición de estas décimas en 51.869.418 pesetas.

La importancia de esta suma merece la atención del Poder público, a fin de velar por su exacta y más eficaz inversión. Por otra parte, la publicación de la ley de Paro de 25 de Junio de 1935, en la actualidad vigente, y el decreto de 1.º de Agosto, inducen a coordinar los preceptos en ellas contenidos con las disposiciones que regulan la imposición de las décimas para paro obrero, que, además de las citadas, son las órdenes de 8 de Octubre de 1931 y 15 de Enero y 5 de Abril de 1932, a más de la ley de 11 de Marzo de igual año.

Procede publicar un texto refundido de estas disposiciones dejando lo transitorio, respetando lo fundamental, coordinando las antiguas con las nuevas disposiciones, aclarando algunos extremos confusos y reivindicando para este Ministerio la intervención necesaria en cada caso para garantizar el estricto cumplimiento del propósito del legislador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, en los términos y con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y con la finalidad de aplicarla al remedio del paro involuntario mediante la realización de obras públicas o el desenvolvimiento de otras actividades en el término municipal.

Los Ayuntamientos, por conecerto entre sí, o la Diputación provincial, como representante legal de ellos, podrán acordar el establecimiento de estos recargos con carácter uniforme en varios términos o en toda una provincia para su inversión en la demarcación convenida y para beneficio de los parados en ella.

Los acuerdos a quo se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser adoptados por las dos terceras partes de los Concejales que estén en el ejercicio de sus cargos, y habrán de comunicarse, para alcanzar efectividad, con certificación literal del acta, a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Art. 2.º La recaudación corresponderá a las dependencias del Estado, que pondrán, en cada

Delegación de Hacienda, el importe de lo recaudado a la disposición de la Comisión especial a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º Para la administración de estas décimas se constituirá en la circunscripción local o provincial a que afecte una Comisión, integrada por dos representantes de los contribuyentes, dos de los obreros, dos de los Concejales y uno del Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde de la localidad o de la más numerosa, si afectase a varias, o del Presidente de la Diputación, en su caso.

Art. 4.º Las Comisiones así constituidas podrán:

a) Aplicar directamente el importe de las décimas a obras municipales que estén debidamente aprobadas y no se tengan que realizar con cargo al presupuesto vigente.

b) Entregarlo a los Ayuntamientos para su aplicación en obras extraordinarias.

c) Instar a los organismos competentes la proyección de obras que estime necesarias.

d) Proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos, en las condiciones y requisitos del decreto de 1.º de Agosto de 1935, a fin de poder gozar de los beneficios de la ley de Paro de 25 de Julio de 1935, o para la realización de obras por el Ayuntamiento sin el auxilio del Estado, en la forma en que venía practicándose con anterioridad, pero con sujeción a los preceptos del referido decreto.

Cuando los Ayuntamientos se acojan al decreto de 1.º de Agosto para obtener los beneficios de la ley de Paro, y deseen utilizar como medio de garantizar los anticipos las décimas sobre la contribución a que se refiere este decreto, bastará que así lo manifiesten en los acuerdos adoptados para concertar el préstamo, y se estimará concedido el derecho a obtenerlas cuando aquéllos sean firmes y en el mismo expediente que se instruya.

El representante del Ministerio de Trabajo dará cuenta a los organismos correspondientes de éste de los acuerdos de las Comisiones referidas e incidencias de su actuación, y por sí, o por la Inspección del Trabajo, fiscalizará la inversión de los fondos, obreros que se ocupan, proceso de las obras, etc.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspender la construcción de las obras e inversión de los fondos cuando no obedezca a las finalidades de este decreto o no exista paro en la localidad o los parados estén debidamente atendidos por otras iniciativas públicas o privadas.

La ejecución e inspección técnica de las obras se someterá a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de las obras que se construyan.

Art. 5.º Serán de aplicación a estas obras los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1935, en cuanto sean adaptables.

Por los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones creadas por este decreto no se establecerán más bolsas de trabajo ni oficinas de colocación que las prevenidas en la ley general de 27 de Noviembre de 1931.

Art. 6.º Las órdenes del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1931 y 31 de Octubre

del mismo año, que regulan los servicios del Ministerio en orden a la cobranza de las décimas y sus relaciones con las Comisiones que las administran, se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a disposiciones que, a su vez, se modifican por este decreto, y sin perjuicio de lo que acuerde el Ministerio de Hacienda en lo que es de su competencia.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en este decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de 1935.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La ley de 9 de Junio último prescribe en su artículo 7.º que tanto la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo como la inmovilización de otras 100.000, si a ello hubiere lugar, habría de realizarse por el Ministerio de Agricultura antes del 31 de Agosto actual.

Cumplida esta prescripción por el Ministerio, mediante la adjudicación de los concursos correspondientes, es indispensable fijar el plazo máximo mediante el cual puedan las entidades adjudicatarias formalizar aquellas adjudicaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades adjudicatarias de los concursos de adquisición de trigos realizadas hasta el 31 de Agosto actual deberán, por su parte, ejecutar los contratos que implican dichas adjudicaciones durante el mes de Septiembre próximo.

Art. 2.º De este decreto se dará oportuna cuenta a las Cortes para su sanción.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta de día 31 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Relación circunstanciada de las licencias de primera y segunda clase expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Julio último.

Núm. de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad.....	VECINDAD Y DOMICILIO	Fecha en que se expide		
				Día	Mes	Año
149	D. Faustino del Rio Martinez...	37	Almazán.....	4	Julio.....	1935
150	Pablo Gonzalez Fernandez..	26	Piquera de San Esteban	4	Idem	»
151	Cipriano Hernandez Rubio..	36	Gómara.....	5	Idem	»
152	Roque Asenjo Bueno.....	38	Almazán.....	5	Idem	»
153	Pedro Galán Alvarez.....	34	Rioseco de Soria.....	15	Idem	»
154	Jenaro Sanz Gabaldón	31	Soria, Ramón Benito Aceña, 1..	17	Idem	»
155	Hipólito Riosalido Dolado...	44	Aguilar de Montuenga.. ..	17	Idem	»
156	Pedro de S. Martin Segovia..	60	Soria, Mayor, 1.....	17	Idem	»
157	Ambrosio Sanz Pascual.....	34	Retortillo.....	19	Idem	»
158	Mariano Seseña Rojas	37	Soria, Ramón Benito Aceña, 3..	19	Idem	»
159	Miguel Gallardo del Hoyo...	51	Tapiela.....	20	Idem	»
160	Pedro Beltrán Cabeza.....	53	Almazán.....	20	Idem	»
161	Manuel Mateo Alfaro.	46	Almarza.....	20	Idem	»
162	Gumersindo Lopez Marin...	37	Soria, Zapatería, 44.....	20	Idem	»
163	Julio Garcia la Puerta.....	36	Idem, Caballeros.....	24	Idem	»
164	Mariano Peña Herrero.....	30	Idem.....	25	Idem	»
165	Luis Calonge Calvo.....	31	Idem, Marqués del Vadillo, 12..	26	Idem	»
166	Enrique Dombón Gomez....	52	Santa María de Huerta.....	26	Idem	»
167	Emilio Tutor Jimenez.....	26	Los Rábanos	26	Idem	»
168	Matias Jimenez Martinez....	37	Castilruiz.....	27	Idem	»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas de 13 de Febrero de 1934.

Soria 8 de Agosto de 1935.—El Gobernador, F. Corpas.

1386

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobados por la Comisión gestora en sesión de 30 de Agosto último, varios suplementos de crédito en cuantía de 2.650 pesetas, que se atribuyen al sobrante obtenido en 31 de Diciembre próximo pasado; se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Diputación por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación un resumen por capítulos y artículos de los suplementos indicados.

GASTOS

Artículos	CONCEPTOS	Suplementos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
	<i>CAPÍTULO VI.—Personal y material</i>			
2.º	Imprenta provincial, material.....	750	750	750
	<i>CAPÍTULO IX.—Asistencia social</i>			
2.º	Instituciones de carácter social.....	1900	1900	1900
	Totales.....	2650	»	2650

Soria 2 de Septiembre de 1935.—El Presidente, A. Fernández Calvo.

1525

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de los reglamentos y órdenes ministeriales complementarias para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar nuevas aclaraciones a algunos de los preceptos de los citados reglamentos y órdenes ministeriales, en la forma siguiente:

1.º La función del personal técnico de los Institutos provinciales de higiene (Médicos, Veterinarios, Químicos, Ingenieros, etcétera), mencionados en el artículo 31 del reglamento técnico de personal y administrativo de los citados Institutos, aprobado por decreto de 14 de Junio del presente año, será compatible con cualquier otro cargo oficial, cuando las necesidades del servicio lo consientan y los haberes del Instituto provincial de higiene correspondientes sean devengados en concepto de indemnización.

2.º La orden ministerial de 8 de Agosto último, relativa al régimen de licencias de los Médicos, Practicantes y Odontólogos de asistencia pública domiciliaria y de Matronas titulares municipales, se entenderá aclarada en su párrafo tercero en el sentido de que cuando la licencia solicitada sea por un tiempo no superior a veintiun días, podrá concederse por los señores Inspectores provinciales de Sanidad, sin obligar al funcionario sustituto a residir en la localidad del sustituido, siempre que aquél tenga su residencia en un municipio limítrofe, con buenas vías de comunicación, y se comprometa a girar visita diaria durante el tiempo que dure la sustitución.

La residencia obligada en la localidad sólo se exigirá cuando el permiso exceda de los veintiun días, y a partir del término de este plazo, pudiendo ser reemplazada la certificación del Secretario del Ayuntamiento por una declaración firmada por dos vecinos de la localidad, si el facultativo encontrase dificultades para obtener la expresada certificación.

Las peticiones de licencias de los Practicantes y Matronas serán informadas por los Médicos de asistencia pública domiciliaria.

3.º Para la debida y exacta aplicación

de la orden ministerial de 18 de Julio último, sobre la asistencia médica que al personal y familias de los Institutos armados de la Guardia civil y Carabineros deben prestar los Médicos de asistencia pública domiciliaria, se entenderá que donde haya más de un Médico, dicha asistencia corresponde al facultativo del distrito en cuya demarcación radique el puesto de la fuerza, y que en aquellos Ayuntamientos donde no está establecido el sistema de prestación de servicios médicos por igualas, la cantidad que corresponderá percibir a los Médicos que presten sus servicios a estas fuerzas, será de 25 pesetas anuales, por cada familia, viniendo obligados los Ayuntamientos de la demarcación a consignar las cantidades correspondientes en sus presupuestos para su ingreso mensual en las Juntas Administrativas de la Mancomunidad.

4.º Siendo bastantes los Ayuntamientos que no tienen consignados en sus respectivos presupuestos los haberes de todo el personal sanitario que las Juntas de las respectivas Mancomunidades les han asignado, de acuerdo con los preceptos legales vigentes o que tienen consignados haberes inferiores a los que corresponden, las diferencias serán resueltas mediante créditos reconocidos, consignables en los presupuestos de 1936.

5.º El apartado 20 del artículo 5.º del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios, aprobado por decreto de 14 de Junio último, debe aclararse en el sentido de que los Inspectores municipales Veterinarios continuarán percibiendo los derechos que por reconocimiento de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, establece el decreto de 18 de Junio de 1930, como incremento del sueldo que por clasificación corresponda; y que el importe de estos derechos habrá de ser ingresado por los Ayuntamientos en las Juntas de Mancomunidad, en armonía con lo establecido por el artículo 20 del reglamento económico-administrativo y lo dispuesto para los haberes de los Médicos de asistencia pública domiciliaria, en el artículo 34 del mismo reglamento.

6.º El apartado 4.º del artículo 5.º del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios debe entenderse en el sentido de que subsiste en todo su vigor la competencia establecida por los artículos 10 y 11 del

decreto de 22 de Diciembre de 1908, el artículo 16 del decreto de 18 de Junio de 1930 y el de 7 de Diciembre de 1931, sobre inspección de alimentos por Veterinarios municipales.

7.º Las licencias que por asuntos propios concede el artículo 29 del citado reglamento serán concedidas por el Inspector provincial Veterinario cuando sean inferiores a un mes de duración y superiores a las de ocho días, que puede conceder la Alcaldía correspondiente.

8.º La edad de sesenta años, que por error figura en los artículos 34 y 35 del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios, para la jubilación de oficio de estos funcionarios, se entenderá rectificadas en el sentido de que tal jubilación tendrá lugar cuando los nombrados Inspectores cumplan la edad de setenta años.

9.º Las faltas leves que hayan de ser sancionadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del reglamento citado, lo serán con amonestación, cuando así proceda, por el Alcalde, quedando reservada la suspensión del sueldo a la resolución de la Dirección general de Ganadería, cualquiera que sea su plazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Agosto de 1935.—FEDERICO SALMON.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La intervención del Poder público en los mercados de trigo con objeto de revalorizar determinados productos de la tierra tropieza con la dificultad de que las disposiciones que se dictan no encuentran, en muchos casos, la eficaz ayuda de la molinería nacional, la cual es indispensable para conseguir las finalidades pretendidas.

Los numerosos molinos de todas clases que existen diseminados por España hacen extraordinariamente difícil unificar su acción en lo que a la política del trigo se refiere, mientras no se cuente con un régimen en el cual se hallen representados todos los sectores de la fabricación, y que, bajo la dirección del Ministro de Industria y Comercio, procure, respetando íntegramente en lo lícito la libertad industrial, colaborar con él en la ordenación del mercado de harinas.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Agrupación de Fabricantes de harinas se constituye un organismo, al cual habrán de pertenecer obligatoriamente todos los industriales dedicados a la molturación de trigos, y cuya finalidad será:

a) Garantizar el abastecimiento de harinas que demande el consumo nacional, manteniendo en actividad la capacidad de producción necesaria para ello.

b) Asesorar al Gobierno y colaborar con él, cuando éste lo estime conveniente, en todo lo referente al mercado trigo-harinero-panadero.

c) Elaborar y publicar las estadísticas de la molinería de España, de su capacidad molturadora y las del índice de su molturación real.

d) Fomentar la cooperación, para el mejor desarrollo técnico de la industria.

e) Cumplir las disposiciones que dicte el Poder público sobre los mercados de harinas.

Art. 2.º La Agrupación de Fabricantes de harinas tendrá personalidad como agrupación de los intereses industriales harineros, para ostentar la representación de los mismos en los organismos oficiales donde hayan de resolverse cuestiones que de modo directo o indirecto le afecten.

Art. 3.º El régimen y gobierno de esta Agrupación estará a cargo de un Consejo superior, presidido por el Subsecretario de Industria y Comercio, y del que formará parte el Director general de Comercio y Política Arancelaria, como Vicepresidente, y un funcionario del Ministerio, libremente designado por el Ministro, que desempeñará el cargo de Secretario. Integrarán además esta Junta un Vocal propietario y otro suplente por cada una de las siguientes regiones:

- 1.º Andalucía y Extremadura.
- 2.º Aragón.
- 3.º Castilla la Nueva.
- 4.º Castilla la Vieja y León.
- 5.º Cataluña.
- 6.º Galicia, Asturias, provincias Vascongadas, Navarra y Rioja.
- 7.º Valencia y Murcia.

La designación de estos Vocales se hará por votación personal, ante el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de la provincia de mayor número de habitantes dentro de las regiones mencionadas, o por carta certificada, dirigida a dicha Jefatura, previo señalamiento del plazo por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Comercio, la cual cursará además las instrucciones pertinentes.

Serán electores los fabricantes todos de cada

región, pero solamente elegibles los industriales o entidades que tengan sus fábricas en actividad.

Corresponde a este Consejo:

a) Actuar de una manera directa en cuantos asuntos se relacionen con los fines de la Agrupación; y

b) Redactar, si se entiende necesario, el reglamento de su régimen, que someterá a la aprobación del Ministro de Industria y Comercio.

Del seno de este Consejo se constituirá un Comité de urgencia, compuesto de los elementos oficiales que forman parte de aquél, y tres Vocales propietarios, designados por ellos mismos entre los que tienen esta calidad.

Artículo transitorio. Hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo 3.º, y con carácter provisional, ostentarán los cargos de Vocales propietarios y suplentes los dos industriales o entidades de cada región, propietarios de las fábricas en actividad de mayor capacidad molturadora, y en caso de empate la designación correrá a cargo de la suerte, del modo que entre ellos convengan. Los elegidos podrán hacerse representar por el Presidente de la Federación o Asociación a que pertenezcan, sin que en ningún caso una sola persona pueda asumir diversas representaciones.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL DE CONTRATACION DE TRIGO

Circular

Para general conocimiento se advierte que no está permitido entregar trigo en depósito por los particulares en los almacenes de las fábricas y de los comerciantes de cereales. A las Juntas o Delegaciones que faciliten guías de transporte con este destino y a los fabricantes o almacenistas que admitan trigo en estas condiciones, se les impondrá la sanción correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Ruego a los Sres. Alcaldes hagan pública la presente circular en sus respectivos términos municipales.

Soria 28 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martínez Borque. 1527

Juzgados municipales

CABREJAS DEL PINAR

Don Juan García Manrique, Juez municipal de esta villa,

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita al dueño de una yegua, pelo rojo, estrellada, de seis a ocho años, con hendido en ambas orejas y marca a fuego R, sin llegar a alcanzar la alzada, en ignorado paradero, para que el día 10 de Septiembre próximo a las once de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Castillo, al objeto de celebrar el juicio de faltas correspondiente por haber sido denunciado y recogido dicho ganado en la caja de la vía del ferrocarril Santander Mediterráneo, kilómetro 116, de este término municipal, el que se halla a disposición de este Juzgado; advirtiéndole que puede presentarse a recoger dicha res acreditando su pertenencia y garantizando las responsabilidades contraídas, y que puede hacer uso del derecho que le concede el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho caso de no comparecer por sí o con arreglo a lo determinado por citado artículo.

Dado en Cabrejas del Pinar a 28 de Agosto de 1935.—El Juez municipal, J. García.—El Secretario habilitado, Pedro Calvo. 1523

Ayuntamientos

VINUESA

En uso de las atribuciones que confiere el artículo 150, caso 11 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado municipalizar una eléctrica para el alumbrado público y suministro al vecindario de luz, y a fin de que llegue a conocimiento del vecindario se concede un plazo de quince días para que puedan reclamar de agravio si se creen perjudicados; advirtiéndole que pasado dicho plazo quedará aquél firme y ejecutivo.

Vinuesa 30 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 1522

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De un perro pointer, blanco con manchas rojas, atiende por Zar; gratificaré su entrega.

Alejandro Rupérez, San Leonardo.

SORIA.—Imprenta provincial.